



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-79/2021

**ACTOR:** EUTIQUIO JAVIER ORTEGA FLORES

**RESPONSABLE:** DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE NAYARIT

**MAGISTRADO:** JORGE SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIO:** ENRIQUE BASAURI CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente citado al rubro, formado con motivo de la demanda presentada por Eutiquio Javier Ortega Flores, por derecho propio, a fin de impugnar la resolución dictada dentro del expediente SECPV/2118025202525, que determinó improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar, y

#### **RESULTANDO:**

De los hechos narrados en la demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de expedición de credencial para votar.** El dieciocho de febrero, el actor acudió al módulo de atención ciudadana 180252, a solicitar un trámite de cambio de domicilio, mediante la solicitud de

expedición de credencial para votar con número de folio 2118025202525.

**2. Resolución.** El veintidós siguiente, el Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de Nayarit emitió resolución dentro del expediente SECPV/2118025202525 que declaró improcedente su solicitud, por haber presentado la solicitud fuera del plazo establecido; dicha resolución se notificó al actor el veinticinco de febrero del presente año.

**3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintisiete de febrero del presente año, el actor presentó en el módulo de atención ciudadana referido, demanda de juicio ciudadano en contra de la resolución referida en el párrafo anterior.

**4. Recepción de constancias y turno** El cuatro de marzo, se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes.

Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente **SG-JDC-79/2021**, y turnarlo a su ponencia para instruirlo y, en su momento, presentar el proyecto de sentencia.

**5. Radicación y trámite.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó la demanda del juicio ciudadano y se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo el trámite del medio de impugnación.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió el juicio y al no haber diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado cerró la instrucción del asunto.



## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, contra una resolución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral a través de su Vocalía en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Nayarit, que declaró la improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, supuesto que es competencia de las Salas Regionales, y en concreto de la correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, ya que Nayarit pertenece a esa circunscripción<sup>1</sup>.

## III. PRECISIÓN DE AUTORIDAD RESPONSABLE

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto de su Vocalía de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Nayarit, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto.

---

<sup>1</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126, de la LGIPE, los cuales establecen que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene la atribución de expedir la credencial para votar, así como de revisar y actualizar anualmente el padrón electoral; asimismo dispone que dicho instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva referida y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a los ciudadanos la credencial para votar.

De igual manera, con sustento en la jurisprudencia **30/2002** de este Tribunal, de rubro: "**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**"<sup>2</sup>.

#### **IV. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD**

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; así como en lo establecido en el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 2/2000, de rubro: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**"<sup>3</sup>, como a continuación se detalla.

---

<sup>2</sup>Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 407 a 409.

<sup>3</sup> Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 537-539.



**Forma.** En el escrito de demanda se hace constar el nombre del actor, se identifica la resolución impugnada, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en concepto del enjuiciante causa la resolución combatida, así como los preceptos presuntamente violados, además de que se consigna el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

**Oportunidad.** El juicio ciudadano fue presentado oportunamente, toda vez que la resolución imputada a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de declarar improcedente su solicitud se le notificó el veinticinco de febrero y la demanda del presente juicio ciudadano la promovió el veintisiete siguiente.

**Legitimación.** El enjuiciante se encuentra debidamente legitimado, para promover el presente medio de impugnación, toda vez que corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando consideren que los actos o resoluciones de las autoridades electorales impliquen violaciones a sus derechos de votar y ser votados, como en la especie sucede, ya que dicho ciudadano alega la vulneración a su derecho a votar.

**Interés jurídico.** Tal requisito se encuentra colmado, ya que el ciudadano actor fue quien presentó el trámite de cambio de domicilio, así como la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar, cuya improcedencia reclama de la autoridad responsable.

**Definitividad y firmeza.** Se cumple con los requisitos en estudio, pues en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, no existe medio de impugnación que deba agotarse previo a la instauración del presente juicio ciudadano.

## V. ESTUDIO DE FONDO

Del análisis del escrito de demanda se advierte que la pretensión del actor es que se revoque la resolución que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar porque, a su juicio, cumplió con los requisitos necesarios para obtenerla.

Sin embargo, los agravios se estiman **infundados**, toda vez que quien recurre no cumplió con su deber de tramitar oportunamente su credencial para votar con fotografía, por lo que se debe confirmar la resolución administrativa y declarar infundada su pretensión por lo siguiente y con apego al precedente emitido en el SG-JDC-1575/2018.

Para ello, es necesario tener en cuenta que según lo expone la resolución administrativa, el acuerdo **INE/CG180/2020** estableció como fecha límite para el trámite de actualización de datos el diez de febrero del año dos mil veintiuno, según se demuestra en el fotograma tomado de la resolución administrativa<sup>4</sup>.

21. Que en sesión extraordinaria celebrada el 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del Acuerdo INE/CG180/2020, aprobó los "Lineamiento que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores para los Procesos Electorales Locales 2020-2021", así como los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores, con motivo de la celebración de los Procesos Electorales Federal y Locales 2020-2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2020.

22. Que del Punto de Acuerdo SEGUNDO, numeral 1 del Acuerdo citado, establece que las campañas especiales de actualización concluirán el 10 de febrero del 2021.

Ahora, según se advierte de la resolución administrativa y de la solicitud hecha ante el INE, la pretensión del actor era la de cambio de domicilio.

---

<sup>4</sup> Acuerdo 2 párrafo 1 del INE/CG180/2020